

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/322/2021, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dos de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha ocho de julio del propio año, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso efectuada mediante correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **C. Emmanuel de Atocha Pérez Ojeda, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **31/2019**. - - -

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Emmanuel de Atocha Pérez Ojeda, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***"I. Requerir a la Secretaría Municipal y a la Tesorería Municipal, a fin de que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que corresponda a su competencia de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO, esto es, para el caso de la primera nombrada la referente al contenido 1, y de la segunda, al diverso 2, y la entregaren, o en su caso, declararen la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base el criterio número 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; II.***

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA  
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 31/2019.

*Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; III. Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por la misma en su solicitud de acceso que nos ocupa, y IV. Enviar al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución materia de estudio";* siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir a las áreas que resultaron competentes de tener en sus archivos la información peticionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta de las áreas referidas, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar al **C. Emmanuel de Atocha Pérez Ojeda, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fuere presentado a este Instituto el treinta y uno del propio mes y año, así como de la consulta efectuada a la información publicada por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a las obligaciones de transparencia, específicamente la inherente al Directorio, en el cual se advierte el nombre del Responsable de la Unidad de Transparencia, encontrándose actualizada dicha información al treinta y uno

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA  
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE 31/2019.

de marzo del año dos mil veinte, y validada al veintinueve de junio del año en cita, misma que fuere consultada por este Órgano Colegiado, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha en ninguna situación o expediente previo se ha detectado dicha conducta por parte del Responsable de la Unidad de Transparencia, y por ende, tampoco se ha impuesto medida de apremio alguna al mismo; en ese sentido, toda vez que se trata de la primera vez en la cual se va imponer alguna medida de apremio al mencionado Titular, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA  
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 31/2019.

en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la reincidencia, en virtud que el éste no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

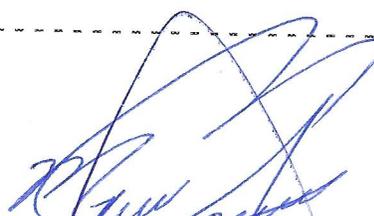
- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA  
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 31/2019.

en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Por otro lado, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se considera pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Órgano Garante, en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, cuenta entre el personal a su cargo, con un Auxiliar de Vinculación Institucional, que tiene entre sus funciones la de realizar las interpretaciones del idioma maya al español y del español al maya que le sean solicitados, para la atención, sustanciación y respuesta a las solicitudes de información y de protección de datos personales, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos ante este órgano garante, entre otras, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, proceda a la interpretación en lengua maya de los párrafos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente acuerdo, para efectos que el hoy recurrente tenga acceso al contenido de dicho proveído en lengua maya, y de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido del auto que nos ocupa en dicha lengua, garantizando el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia; siendo, que en dicha notificación deberá adjuntarse la interpretación en lengua maya que se remita previamente en cumplimiento a lo indicado en el párrafo que precede; y **en lo que respecta a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, mediante oficio. Cúmplase.** Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTE



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO